

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00194-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

Cartagena, 3 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que la demanda viene presentada por el abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sin que se haya aportado el correspondiente poder especial que lo faculte para tal fin, en cumplimiento de lo normado por el Núm. 1º del Art. 84 del Código General del Proceso¹, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

De otra parte, observa el Juzgado que en la demanda no se indica la dirección física ni electrónica de la Representante Legal de la sociedad demandada o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual señala que en

¹ “Art. 84. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”
² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

De otro lado, la parte actora indicará si la dirección electrónica y/o dirección física plasmadas en la demanda corresponden a la sociedad demandada, y señalará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, la parte demandante deberá indicar en que municipio, y si le es posible la ubicación exacta donde se encuentra el bien mueble objeto de esta demanda, para así poder determinar quién es el Juez competente por el factor territorial en virtud del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., ya que la manifestación que se hizo en el líbelo demandatorio, esta es, *“En razón de (...) la ubicación del bien mueble, es Usted competente Señor Juez Civil del Circuito de Cartagena.”*, no es precisa para determinar la ubicación del mentado mueble.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en su demanda que aportó con la misma la siguiente prueba documental *“Copia del Auto No. 2016-01-553623 del 16 de abril de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades”*, la cual esta Judicatura no las vislumbra dentro del expediente, se le exhortará a ésta, para que aporte el mentado documento que pretende hacer valer y se encuentre en su poder, conforme al Núm. 3^o del Art. 84 del C.G.P.

Finalmente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío ***simultaneo***⁴ por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a la sociedad demandada **(realizado el día 27 de Noviembre de 2020⁵)** o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la accionada. En el caso de no haber realizado

³ “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

⁴ De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

⁵ Según acta individual de reparto.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el envío simultáneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, **REENVIAR** el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA el **27 de Noviembre de 2020**, tanto a la sociedad demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la demandada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos a la sociedad demandada.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 79.566.248 y T.P. No. 112.626 del C. S. de la J., hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.